



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1645
7 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00963-00

Solicitante: Daniela Margarita Yacaman Medrano

Despacho: Juzgado 2º Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 2010-00419

Magistrado ponente: Patricia Rocio Ceballos Rodríguez

Fecha de sala: siete de diciembre del 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Daniela Margarita Yacaman Medrano, actuando como parte demandante, dentro del proceso sucesión, identificado con radicado 2010-00419, que cursa en el Juzgado 2º Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el mes de abril del 2021, se presentó el trabajo de partición sin que hasta la fecha se le haya dado trámite a la solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ21-876 del 21 de noviembre de 2021, se requirió a la doctora Mirtha Hoyos Gómez, Jueza 2º de Familia de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 24 de noviembre de la presente anualidad.

1. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación de las servidoras judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mirtha Hoyos Gómez, Jueza 2º Familia de Cartagena y la doctora Alma Romero Cardona, secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) mediante auto del 25 de mayo del 2022, se ordenó revocar el nombramiento del cargo partidora a la doctora Elizabeth Arroyo Herrera y se nombró a los doctores Jorge Anaya Cabrales, Delcy Anaya López y Oscar Aparicio de la lista de auxiliares de justicia; ii) el siete de julio del 2022 el señor Jorge Anaya Cabrales aceptó el cargo de partidador; iii) el 20 de septiembre del 2022, presentó trabajo de partición y iv) mediante auto del 24 de noviembre del 2022 se ordenó dar traslado al trabajo de partición por el término de cinco días, de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida de oficio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

II. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida de oficio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

I. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

II. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

1. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Daniela Yacaman Medrano, recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Familia de Cartagena, dado que según lo afirma, desde el mes de abril del 2021, se presentó el trabajo de partición sin que hasta la fecha se le haya dado trámite a la solicitud.

Ante las alegaciones del solicitante, la doctora Mirtha Hoyos Gómez, Jueza 2° Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) mediante auto del 25 de mayo del 2022, se ordenó revocar el nombramiento del cargo partidora a la doctora Elizabeth Arroyo Herrera y se nombró a los doctores Jorge Anaya Cabrales, Delcy Anaya López y Oscar Aparicio de la lista de auxiliares de justicia; ii) el siete de julio del 2022 el señor Jorge Anaya Cabrales aceptó el cargo de partidador; iii) el 20 de septiembre del 2022, presentó trabajo de partición y iv) mediante auto del 24 de noviembre del 2022 se ordenó dar traslado al trabajo de partición por el término de cinco días, de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, la consulta del proceso en el Sistema de Información Justicia XXI y del microsítio del despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto revocó el nombramiento del cargo de partidora a la doctora Elizabeth Arroyo Herrera y nombró nuevos partidores de la lista de auxiliares de justicia.	25/05/2022
2	Memorial remitió aceptación del cargo de partidador por el doctor Jorge Anaya Cabrales.	07/07/2022
3	Memorial aportó trabajo de partición.	20/09/2022
4	Pase al despacho.	18/11/2022
5	Auto ordena dar traslado del trabajo de partición.	24/11/2022

6	Comunicación auto CSJBOAVJ22-876 del 21 de noviembre del 2022.	24/11/2022
---	--	------------

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido por las servidoras judiciales, lo pretendido por la quejosa fue resuelto mediante providencia de 24 de noviembre de 2022, fecha que coincide con el día de la comunicación del Auto CSJBOAVJ22-876 del 21 de noviembre de la presente anualidad, por medio del cual se solicitó informe.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a las servidoras judiciales.

Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior. En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado la actuación requerida por la peticionaria, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas”*

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de las servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*. Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada por estar consolidado el principio indubio pro vigilado, en cuanto se desconoce si primero se comunicó la actuación administrativa o se profirió la decisión deprecada por la quejosa. Así, se tendrá que el traslado del trabajo de partición, fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

Ahora bien, al analizar la conducta de la doctora Mirtha Hoyos Gómez, Jueza 2° Familia de Cartagena, se concluye que efectuó sus actuaciones dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de la funcionaria judicial.

No obstante, lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional que la doctora Alma Romero Cardona, en su calidad de secretaria del Juzgado 2º Familia de Cartagena, efectuó el pase al despacho del expediente luego de transcurridos 41 días hábiles aproximadamente, contados desde la presentación del trabajo de partición, término que supera la tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Al respecto, debe advertir esta Corporación, que revisado en detalles las documentales aportadas dentro en el presente trámite administrativo, no se informaron las razones por las cuales trascurrieron 41 días hábiles aproximadamente, para ingresar la solicitud de la quejosa al despacho.

De conformidad a lo anterior, se concluye que no se probó la existencia de situaciones o hechos insuperables que le hubieran impedido cumplir con su función, pues lo que se evidenció, es que existió una tardanza injustificada en ingresar el proceso al despacho para dar traslado trabajo de participación, de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y como quiera que no existe un motivo razonable por parte de la secretaria del despacho requerido, así como situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, teniendo en cuenta que la mora presentada se dio a partir del 21 de septiembre del 2022, fecha en la que debió pasarse el proceso al despacho, se ordenará compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la doctora Alma Romero Cardona, en su calidad de secretaria del Juzgado 2º Familia de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Daniela Margarita Yacaman Medrano, actuando como parte demandante, dentro del proceso sucesión, identificado con radicado 2010-00419, que cursa en el Juzgado 2º Familia de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

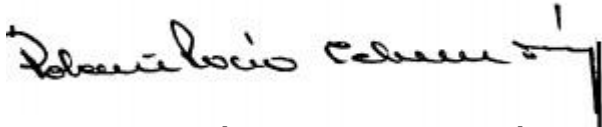
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen la conducta de la doctora Alma Romero Cardona, en su calidad de secretaria del Juzgado 2º Familia de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la doctora Daniela Margarita Yacaman Medrano y a las doctoras Mirtha Hoyos Gómez y Alma Romero Cardona, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena.

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR22-1645
7 de diciembre de 2022

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR/YPBA